**Expediente núm. 79/2024**
**Resolución núm. 64/2025**

**CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA**

Presidente: Don Ricardo García Macho
Vocales:
Doña Emilia Bolinches Ribera
Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 7 de marzo de 2025

Reclamante: Don [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo

VISTA la reclamación número **79/2024**, formulada por don [redacted] Tormo, contra la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo y siendo ponente el presidente del Consejo, Don Ricardo Garcia Macho, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero. -** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 29 de marzo de 2024, D. [redacted], presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/1468777, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la resolución de inadmisión de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo a una solicitud de acceso a información pública presentada el 2 de marzo de 2024, con número de registro GVRTE/2024/723202 (GVAGIP/2024/106), en la que pedía se le informase sobre el número de días en el que ejerció las funciones de Secretario de Colegio Arbitral, Presidente de Colegio Arbitral, o ambos, en el período de 21 de noviembre de 2006 y el 31 de mayo de 2010.

Concretamente solicitaba:
*"En el periodo que abarca desde el 21 de noviembre de 2006 y el 31 de mayo de 2010 presté servicios como Secretario de Colegio Arbitral y de Presidente de Colegio Arbitral, ambos de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunitat Valenciana, según los correspondientes nombramientos. Solicito de la Secretaría de dicho órgano se informe sobre el número de días en el que ejercí las funciones de Secretario de Colegio Arbitral, presidente de Colegio Arbitral, o ambos, en dicho periodo"*.

**Segundo. –** Mediante resolución de la Dirección General de Comercio, Artesanía y Consumo, de fecha 15 de marzo de 2024, la Conselleria de Innovación, Industria, comercio y Turismo da respuesta a dicha solicitud de acceso, inadmitiendo la misma en base a lo siguiente:

*"**Primero.** El día 2 de marzo de 2024 se recibió en el registro electrónico de la Generalitat una solicitud de [redacted], sobre acceso a la información pública, según la normativa de transparencia de la Generalitat (1), con número de registro GVRTE/2024/723202, en la que se indica lo siguiente:*
*"En el periodo que abarca desde el 21 de noviembre de 2006 y el 31 de mayo de 2010 presté servicios como Secretario de Colegio Arbitral y de Presidente de Colegio Arbitral, ambos de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunitat Valenciana, según los correspondientes nombramientos. Solicito de la Secretaría de dicho órgano se informe sobre el número de días en el que ejercí las funciones de Secretario de Colegio Arbitral, Presidente de Colegio Arbitral, o ambos, en dicho periodo."*

***Segundo.** En esta fecha de entrada comienza a contar el plazo máximo de un mes para resolver y notificar*

*por el órgano competente de Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo (2).*

***Tercero.*** *El 16 de marzo de 2021, con GVRTE/2021/181442, tuvo entrada en la Sede Electrónica de la Generalitat un escrito, de* [redacted]*, en el cual expone que, con motivo de la creación de una bolsa de trabajo para técnicos de la Generalitat, solicita que, por la Secretaria de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Valenciana, se certifique los servicios prestados como técnico en la Junta Arbitral de Consumo, a través de la empresa ENCOM ASESORES S.L., en los periodos: del 14/11/2006 al 31/08/2007; del 23/10/2007 al 21/12/2007 y del 02/06/2008 al 31/05/2010. Además, alega que en todo ese periodo el grupo de cotización es el de técnico y esta empresa fue adjudicataria del contrato CNMY06/ACONS/15.*

***Cuarto.*** *La petición del punto anterior traía causa de la Resolución de 11 de marzo de 2021, de la Dirección General de Función Pública, por la cual se convoca una bolsa de empleo temporal libre para el nombramiento de personal funcionario interino y/o nombramiento provisional por mejora de empleo, en puestos del cuerpo superior técnico de la Administración de la Generalitat, A1-01, con el requisito de titulación universitaria de Derecho.*
*La anterior Resolución, de 11 de marzo de 2021, regula en el punto cuarto el baremo de méritos a efectos de experiencia profesional en puestos de trabajo de las administraciones públicas, pero no así en empresas de servicios contratadas por la Generalitat, como es el caso de la empresa ENCOM ASESORES S.L., y en el punto quinto regula la acreditación de los méritos y situaciones, estableciendo que la experiencia profesional en puestos de trabajo de la Administración de la Generalitat gestionados por la dirección general con competencias en materia de función pública serán comprobados de oficio.*
*Consecuencia de la anterior se le comunicó que los únicos aspectos a certificar son los del punto quinto, apartado 1, y que el órgano competente para esa certificación es la dirección general de Función Pública. En este caso concreto, y a efectos de la acreditación de los méritos de la bolsa de empleo temporal libre, el Sr.* [redacted]*, no ha ocupado ningún puesto de trabajo de la plantilla de la dirección general de Comercio, Artesanía y Consumo, ya que la relación laboral alegada es con la empresa ENCOM ASESORES S.L., y no con la Generalitat.*

***Quinto.*** *En el DOGV número 9776, de 29.01.2024, se ha publicado la Resolución de 26 de enero de 2024, de la consellera de Hacienda, Economía y Administración Pública, por la que se nombra personal funcionario en prácticas del cuerpo superior de administración general A1-01, a las personas que han aprobado el primer examen de la convocatoria 1/23, proceso selectivo 1, correspondiente a la oferta de empleo público de 2023 para personal de la Administración de la Generalitat, figurando el Sr.* [redacted] *entre estas personas.*

***11. Fundamentos de derecho***

***Primero.*** *El artículo 27 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 42.1del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen que cualquier persona tiene derecho de acceso a la información pública sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la le*

***Segundo.*** *El artículo 18 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece el régimen y causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública. Estas causas se definen en el Decreto 105/2017, de 28 de julio (artículos 44 a 49).*

***Tercero.*** *La solicitud incurre en varios de los supuestos de inadmisión contemplados en el Decreto 105/2017, de 28 de julio, en concreto:*

***Artículo 47.1.a). Información que precise reelaboración,*** *ya que es preciso elaborar estudios, investigaciones, comparativas o análisis específicos al efecto, y ello en base a que los laudos que dictan los miembros de los colegios u órganos arbitrales de consumo, formados por árbitros designados con funciones de presidentes, vocales o secretarios, se dictan durante la celebración de las vistas o audiencias,*

*pero estas audiencias no se celebran todos los días, ni tampoco están sujetas al cumplimiento de una jornada laboral.*
*Dado que la finalidad de los órganos arbitrales es la emisión de un laudo arbitral en materia de consumo, no es posible extrapolar la duración de una audiencia arbitral con el cumplimiento de una jornada laboral, pues en la sede de la Junta Arbitral de Consumo en un mismo espacio temporal se pueden constituir varios colegios arbitrales que dictarán distintos laudos, y la composición de los distintos colegios puede variar para cada laudo, pues la finalidad de los órganos arbitrales de consumo es conseguir un resultado, el laudo, y no el cumplimiento de una jornada laboral continuada, que por otra parte no está regulada, ni en su duración, ni en su cumplimiento, o el régimen de concesión de vacaciones, permisos y licencias para justificar las ausencias o el incumplimiento de un horario de trabajo.*

***Artículo 49.2. Uso del derecho de acceso con carácter abusivo.*** *Aunque no se puede afirmar que la solicitud claramente tenga la finalidad de perseguir o causar un perjuicio al órgano a la que se dirige o a sus titulares o dependientes, hay que recordar que Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana, en el artículo 170.2.b) regula como falta muy grave la emisión de informes manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a la ciudadanía.*
*Dado que la realización del pretendido informe tendría como finalidad aportarlo para la valoración de méritos para el acceso a la función pública, este órgano informante no puede acceder a dicha pretensión, ya que estaría indirectamente convirtiendo el objeto de una relación contractual regulada por la Ley de contratos como un mérito para el acceso a la función pública.*

***Artículo 49.3. Uso del derecho de acceso con carácter abusivo.*** *Debe entenderse que se trata de una solicitud manifiestamente repetitiva, ya que es sustancialmente similar a la presentada anteriormente por el mismo solicitante el 16 de marzo de 2021, con GVRTE/2021/181442, a la vista de la Resolución de 26 de enero de 2024, de la consellera de Hacienda, Economía y Administración Pública, por la que se nombra personal funcionario en prácticas del cuerpo superior de administración general A1-01, y de la Resolución de 11 de marzo de 2021, de la Dirección General de Función Pública, por la cual se convoca una bolsa de empleo temporal libre para el nombramiento de personal funcionario interino y/o nombramiento provisional por mejora de empleo, en puestos del cuerpo superior técnico de la Administración de la Generalitat, A1-01.*

***Cuarto.*** *El artículo 35 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, establece los órganos competentes para la resolución del procedimiento de solicitud de acceso a la información pública. El artículo 16 del Decreto 137/2023, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, establece que el órgano competente para resolver es Dirección General de Comercio, Artesanía y Consumo.*

*En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos,*

***RESUELVO***
***Primero. inadmitir*** *la solicitud de acceso a la información pública.*
*…"*

**Tercero. -** Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, por vía telemática, instándole con fecha de 9 de abril de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante; oficio recibido el mismo día 9 de abril de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 8 de mayo de 2024 se recibe en el Consejo escrito de alegaciones presentado por la Conselleria, en el que manifiesta lo siguiente:

"…

Tercero. El 16 de marzo de 2021, con GVRTE/2021/181442, tuvo entrada en la Sede Electrónica de la Generalitat un escrito, de [redacted], en el cual expone:
*"con motivo de la creación de una bolsa de trabajo para técnicos en la Generalitat Valenciana, solicito (que se emita por la Secretaria de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Valenciana) expida un certificado de los servicios prestados por mí en la Junta Arbitral de Consumo, en calidad de técnico en los siguientes períodos: del 14/11/2006 al 31/08/2007; del 23/10/2007 al 21/12/2007/ y del 02/06/2008 al 31/05/2010. En todo ese periodo el grupo de cotización es el de técnico. Dicha empresa fue adjudicataria del contrato CNMY06/ACONS/15, en cuyo pliego de condiciones debe figurar de que se prestar por un técnico licenciado en derecho."*
La empresa a la que se refiere es ENCOM ASESORES S.L, y efectivamente con esta empresa, la Conselleria de Empresa, Universidad y Ciencia, realizó un contrato de consultoría y asistencia en la colaboración en la extensión del "Arbitraje de Consumo Turístico in situ" al municipio de Valencia durante la celebración del evento de Copa América.
**…**
Sexto. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el artículo 13, relativo al concepto de información pública dice:
*Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*
En términos similares se expresa el artículo 7.4, de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

El Sr. [redacted], en el escrito que presenta ante el Consejo Valenciano de la Transparencia alega:
"Cabe señalar que el uso que aquí hace la directora de Comercio, Artesanía y Consumo de esta causa de inadmisión es abusiva y antijurídica. El propio punto segundo del artículo 47 del Decreto 105/2017 señala que *"Las dificultades en la reelaboración deberán basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario que se identificarán en la resolución motivada. En ningún caso se entenderá por reelaboración un tratamiento informático habitual o corriente"*. Una simple lectura de los argumentos ofrecidos en relación con este punto deja claro que no se hace referencia a ningún elemento objetivable de carácter organizativo, funcional o presupuestario, sino que se limita a realizar vagas consideraciones que poco o nada tienen que ver con la solicitud formulada".

A la vista de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, es indudable que si el Sr. [redacted], era empleado de la empresa ENCOM ASESORES S.L., era esa empresa la obligada a cotizar a la Seguridad social en el grupo de Técnicos, y no la Generalitat Valenciana, porque nunca ocupó un puesto de las relaciones de puestos de trabajo de la Generalitat Valenciana, único supuesto en que la Generalitat hubiera cotizado por el Sr. [redacted] en un número de patronal de la Generalitat Valenciana, o ¿acaso en el historial de vida laboral de la Seguridad Social, el Sr. [redacted], figura alguna cuenta de cotización de la Generalitat Valenciana en los períodos que cita?
Como esta circunstancia no se ha producido es imposible, a la vista del artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que la Generalitat tenga en concepto de información pública un documento consistente en un contrato laboral o de nombramiento de funcionario interino con el Sr. [redacted], que genere un formato o soporte de TC1 o TC2 de ingreso de cotizaciones a la Seguridad Social, correspondiente a las fechas y persona solicitante del acceso a la información.
Por tanto, si el propio solicitante está diciendo que era empleado de ENCOM ASESORES S.L., la Generalitat Valenciana no puede de ninguna manera certificar la vida laboral del Sr. [redacted] y tampoco a la vista de lo dispuesto en el Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración pública, la Generalitat Valenciana puede certificar el número de horas que el Sr. [redacted] realizaba para la empresa ENCOM ASESORES S.L, y tampoco la Generalitat Valenciana puede saber si además realizaba otras funciones, dentro de la empresa ENCOM ASESORES

S.L., distintas a las que ahora alega, o incluso si realizaba funciones de asesoría y consultoría para otras empresas o administraciones públicas distintas a la Generalitat Valenciana.
En conclusión, en esos períodos no ocupaba ningún puesto de trabajo en la Generalitat Valenciana.

Séptimo. El artículo 27, de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, sobre el derecho de acceso a la información pública dice:

*2. El derecho de acceso a la información pública se entenderá sin perjuicio de otros derechos o procedimientos. Así, no tendrán esta consideración otro tipo de comunicaciones con la administración como el derecho de petición, las consultas de información general por los canales de atención a la ciudadanía, las quejas y sugerencias, los derechos regulados en la normativa sobre protección de datos. En estos casos, se derivará la solicitud al procedimiento o canal específico correspondiente, lo que se comunicará a la persona solicitante.*

*3. Para las materias en que haya un régimen específico de acceso a la información, se aplicará lo previsto en disposición adicional primera de esta ley.*

Para todas las peticiones que ha realizado el Sr. [redacted] existe un procedimiento específico de acceso a la información:

- Si quiere saber en qué puestos de trabajo de las relaciones de puestos de trabajo de la Generalitat Valenciano ha trabajado durante las fechas que indica debe dirigirse al Registro de Personal de la Dirección General de Función Pública, y así se le indicó con ocasión de su petición de 16 de marzo de 2021, con GVRTE/2021/181442.
- Si lo que quiere saber es si en su vida laboral figura la Generalitat Valenciana como empleadora y cotizante en el grupo 1 de cotización, de técnicos, debe dirigirse a la Seguridad social.
- Si lo que quiere es tener acceso a los contratos suscritos entre la Generalitat Valenciana y la empresa ENCOM ASESORES S.L., el procedimiento es el establecido en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, **pero el Sr.** [redacted] **hasta la fecha no ha pedido el acceso a esa información o documentación, es más, de sus escritos parece deducirse que esos contratos ya obran en su poder.**

Por tanto, de conformidad con el artículo 33.4, de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la tramitación sobre acceso a la información pública, de la solicitud con número de registro GVRTE/2024/723202, realizada el día 2 de marzo de 2024 por el Sr. [redacted], [redacted], no puede ser admitida y debe ser archivada porque la solicitud se refiere a información que no está en poder de la administración por no ser información pública, y dicha resolución fue suficientemente motivada y notificada a la persona interesada.

Octavo. sin perjuicio de todo lo anterior cabe recordar lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana cuando dice que el principio de transparencia debe aplicarse de forma preferente. Cualquier excepción o limitación se debe derivar de una norma con rango de ley.
En este sentido, todas las peticiones realizadas por el Sr. [redacted], están relacionadas con uno o varios procedimientos específicos regulados con rango de ley, relativa al acceso a cargos públicos, en la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana.
Todas estas consideraciones son las que se han tenido en cuenta para inadmitir la solicitud de certificación de funciones y días o jornadas de trabajo al servicio de la Administración de la Generalitat Valenciana, pues de lo contrario cualquier contrato administrativo de limpieza, mantenimiento de ascensores, fotocopiadoras, jardines, etc. implicaría no acatar lo dispuesto con rango de Ley en la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana.
…
Todas estas consideraciones son las que se han tenido en cuenta para inadmitir la solicitud de certificación de funciones y días o jornadas de trabajo al servicio de la Administración de la Generalitat Valenciana, pues de lo contrario cualquier contrato administrativo de limpieza, mantenimiento de ascensores, fotocopiadoras,

jardines, etc. implicaría no acatar lo dispuesto con rango de Ley en la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana".

**Cuarto. -** Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero. -** Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en dicha ley por parte de los sujetos obligados de los artículos 3 y 4, y requerir de oficio, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, la enmienda de los incumplimientos de tales obligaciones de publicidad y hacer el seguimiento de su cumplimiento, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48 del mismo texto legal.

**Segundo. -** El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero. -** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a *"La Administración de la Generalitat Valenciana"*.

**Cuarto. -** En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

**Quinto. -** Por último, la información solicitada, en principio, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante habrá que estar a cada caso concreto.

**Sexto. –** Llegados a este punto, recordar que lo que el reclamante solicita es que se *le informe sobre el número de días en el que ejerció las funciones de secretario de Colegio Arbitral, presidente de Colegio Arbitral, o ambos, durante el periodo que abarca desde el 21 de noviembre de 2006 y el 31 de mayo de 2010.* Pues bien, de los antecedentes que obran en el expediente ha quedado suficientemente claro que el reclamante no ha trabajado como funcionario público ni como personal laboral, (ni fijo ni interino) de la Generalitat Valenciana, sino que en las fechas respecto de las que solicita la información ha quedado constatado que estaba trabajando en una empresa privada, ENCOM ASESORES S.L. contratista de la Generalitat Valenciana, ostentando la responsabilidad que la misma le otorgara en su funcionamiento. También afirma la Generalitat que para el objeto de su reclamación, consistente en acreditar funciones o trabajos para la Generalitat con la intención de poder optar a Bolsas de trabajo o a reconocimiento de méritos, el periodo de trabajo desarrollado a través de una empresa contratista de la GVA no computa, por lo que los efectos de la reclamación como derecho de acceso a la información se debilitan. Al mismo tiempo se pone de manifiesto por parte de la Conselleria que el mismo reclamante formuló anteriormente la misma

solicitud, en fecha 16 de marzo de 2021, con el objeto de participar en un proceso selectivo anterior para una bolsa de trabajo de Técnicos en la GVA, en la cual solicito que se le certificara los servicios prestados a los efectos de cómputo de tiempo de trabajo al servicio de la administración pública valenciana, no pudiéndose acreditar, ya que nunca estuvo dado de alta como trabajador de la Generalitat. En la presente solicitud varia el procedimiento y lo formula a través del derecho de acceso a la información pública, siendo inadmitida la solicitud presentada en fecha 2 de marzo de 2024 alegando la Conselleria las causas de inadmisión establecidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado y en los artículos 47.1.a) información que precisa de reelaboración y el articulo 49.2 y 3 uso del derecho de acceso con carácter abusivo del Decreto 105/2017 del Consell en materia de transparencia.
Pues bien, analizando tanto la solicitud como la resolución, hemos de señalar que compartimos el criterio de inadmisión esbozado por la Conselleria en el artículo 47.1.a respecto a la causa de inadmisión por reelaboración debido a que para poder computar el trabajo del reclamante como secretario o presidente de la junta arbitral, habría que acudir mediante estudios, investigaciones o análisis específicos a los laudos dictados, audiencias celebradas en las que hubiera participado, así como su desglose horario a efectos de computar jornadas laborares, siendo esto claramente causa de inadmisión por reelaboración del artículo 18.1.c de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado.

**Séptimo. –** Así mismo hemos de señalar que esta solicitud es repetitiva, ya que solicita exactamente lo mismo que la formulada anteriormente, y que pretendiendo conseguir el objetivo propuesto, modifica la forma de solicitud, en la primera fue mediante procedimiento general de petición solicitando certificado de servicios prestados y en esta segunda solicitando información mediante el procedimiento de transparencia, pero en el fondo viene a reclamar lo mismo. En el CI 03/2016 del CTBG del Estado, se manifiesta claramente que una reclamación es repetitiva cuando *"coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo y hubiera sido rechazada por aplicación de alguno de los límites del art. 14 o 15 de la LTAIBG o por concurrir alguna causa de inadmisión en los términos del artículo 18"* o también considerando que la probabilidad de que la contestación fuera la misma que la que se le dio anteriormente, fuera muy grande debemos concluir que con alta probabilidad *"el solicitante conociera de antemano el sentido de la resolución por habérsele comunicado en un procedimiento anterior por el órgano informante"* eso es, la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo. Este Criterio interpretativo del CTBG también remarca que *se considera abusiva o repetitiva cuando la solicitud "fuera de respuesta imposible, bien por el contenido o por razones de competencia y así se hubiera notificado y justificado al solicitante de la información".* Ya se ha explicado que es imposible informar las jornadas laborales de una persona que trabaja para una empresa privada, ya que en todo caso debería ser esta la que certificara el tiempo de trabajo prestado a la misma por parte del reclamante.
Lo que parece que realmente está solicitando el reclamante es un certificado de servicios prestados camuflado mediante una solicitud de acceso a información pública, y sobre esta cuestión ya se ha pronunciado este Consejo en resoluciones anteriores, como la Res. 84/2023, en la que ante una solicitud similar el CVT en su FJ 6º mantiene que procede desestimar la petición del solicitante por entender que la misma no es información pública, tal y como se define en la ley de transparencia, a saber "*contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"* (art. 13 LT), y tratarse de un acto futuro que todavía no se ha llevado a cabo. Mismo criterio sigue la Res. 221/2023, FJ10º, "Lo que está solicitando la reclamante ... es que el ayuntamiento le emita, por quien corresponda, que normalmente es el secretario del Ayuntamiento, un certificado en el que consten las funciones desempeñadas y/o los servicios prestados por el solicitante. Información que no consta como tal en la corporación, sino que debe elaborarse e informarse al respecto de la solicitud. En consecuencia, no es información pública pues no obra en poder de la administración, sino que debe elaborarse *ad hoc".*

Por todo ello este Consejo considera que procede desestimar la reclamación.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación presentada en fecha 29 de marzo de 2024 por D. [redacted] contra la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, a tenor de lo expuesto en los Fundamentos Jurídicos sexto y séptimo de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA**